



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.**  
**- SECCIÓN CUARTA**

Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

<b>Medio de Control:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>Radicación:</b>	<b>110013337042 2022 00141 00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>JAIME GERARDO BEDOYA RAMOS</b>
<b>Demandado:</b>	<b>UGPP</b>

**AUTO QUE REMITE POR FACTOR TERRITORIAL**

Sería del caso proveer sobre la admisión de la presente demanda, sin embargo, previo a su admisión, resulta pertinente resolver sobre la competencia de este Juzgado para conocer del proceso de la referencia:

**ANTECEDENTES**

El 12 de marzo de 2020, el señor JAIME GERARDO BEDOYA RAMOS presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP con el fin de que se declarara la nulidad de las Resoluciones No. RDO 2018-03967 de 23 de octubre de 2018 y 2019-02400 de 08 de noviembre de 2019.

A título de restablecimiento del derecho, solicitó que se declare que el demandante no está obligado al pago de aportes al Sistema de Seguridad Social, al pago de la sanción por omisión ni a pagar los intereses de mora.

El proceso fue inicialmente promovido ante los Juzgados Administrativos de Pasto (Nariño), el cual el Juzgado Sexto de esa jurisdicción lo remitió por falta de competencia a los Juzgados Laborales del Circuito de Tumaco (Nariño), mediante auto de 6 de agosto de 2021.

Posteriormente el Juzgado 1º de Tumaco (Nariño) a través de auto de 20 de septiembre de 2021 rechazó la demanda y la remitió a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá.

El Juzgado 15 Laboral del Circuito de Bogotá a través de auto de 3 de noviembre de 2021 también rechazó la demanda y remitió las diligencias a los Juzgados Administrativos de Bogotá –Sección Cuarta.

Este proceso fue repartido el 11 de mayo de 2022 a este Juzgado y la Secretaría ingresó el expediente al despacho para proveer lo pertinente.

## **CONSIDERACIONES**

### **1. Factores para determinar la competencia judicial**

De acuerdo con reciente jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia<sup>1</sup>, la función de administrar justicia incumbe a todos los Jueces de la República, para el ejercicio adecuado de esta labor es necesario acatar las reglas de competencia, entendida como la distribución de los conflictos entre las distintas autoridades judiciales a través de las pautas de atribución preestablecidas, contenidas en normas de orden público.

Así, con el fin de establecer la competencia de un juez con arreglo a la ley se requiere verificar los siguientes factores:

- Subjetivo, responde a las especiales calidades de las partes del litigio, esto es, atendiendo las particularidades de los sujetos que concurren al proceso.
- Objetivo, este factor se subdivide en la naturaleza y cuantía.

Respecto a la naturaleza, consiste en una descripción abstracta del tema litigioso que posibilita realizar una labor de subsunción entre ella y la pretensión en concreto. En el ámbito de la jurisdicción administrativa, lo sería para aquellos despachos en donde existen las especialidades, esto es, el juez de la Sección Segunda conoce de los procesos administrativos laborales, el juez de la Sección Cuarta de tributos, el de la Sección Tercera de reparaciones directas y contractuales, etc.

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Auto de 12 de febrero de 2020. M.P. Alonso Rico Puerta. Radicación nro. 11001-02-03-000-2020-00327-00

En relación con la cuantía del proceso, lo sería conforme al valor económico de la relación jurídica objeto de la demanda, tal como sucede en los casos en que el juez administrativo conoce de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad cuando la cuantía no exceda de 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes y el Tribunal Administrativo de las mismas actuaciones pero que sobrepase los 500 smlmv.

-Territorial, es aquella designación de juez que entre los que están en su mismo grado, su sede lo haga el más idóneo o natural para el caso en concreto<sup>2</sup>, cuya regulación se halla comprendida en el artículo 156 del CPACA, tal como la prelación del lugar donde se expidió el acto, el domicilio del demandante o de la entidad o del particular demandado.

- Funcional, consulta la competencia en atención a las específicas funciones de los jueces en las instancias, mediante la descripción de grados de juzgamiento, en las que actúan funcionarios diferentes, pero relacionados entre sí, de manera jerárquicamente organizada, por estar adscritos a una misma circunscripción judicial. Tal sería los casos en que el juez administrativo en primera instancia conoce de los procesos de nulidad de los actos administrativos proferidos por funcionarios u organismos del orden distrital y municipal o por las personas particulares que cumplan funciones administrativas del mismo orden (numeral 1º del artículo 155 del CPACA) y por su parte, el Tribunal Administrativo cuando conoce en primera instancia de la nulidad de actos proferidos por funcionarios u organismos pero del orden departamental o particulares con funciones públicas del mismo orden (numeral 1º del artículo 1152 del CPACA).

## **2. De la competencia por el factor territorial**

Un juez puede tener jurisdicción para conocer un asunto y carecer de competencia, como es el caso del factor territorial. Conforme al numeral 7º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, respecto a la determinación de la competencia por razón del territorio en asuntos de talante tributario, precisó:

**ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO.** <Artículo modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86.

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional T-308 de 2014

El nuevo texto es el siguiente: > Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

7. En los que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, tasas y contribuciones nacionales, departamentales, municipales o distritales, **se determinará por el lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración, en los casos en que esta proceda; en los demás casos, en el lugar donde se practicó la liquidación.**

El lugar de competencia por factor territorial cuando se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de tributos, será el lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración, en los casos en que esta proceda; en los demás, lo será el lugar donde se practicó la liquidación por parte de la autoridad fiscal.

### **3. Del caso concreto**

Conforme con las pretensiones de la demanda, la parte actora solicita la nulidad de un acto administrativo de carácter tributario, pues el mismo refiere a la determinación y liquidación de las contribuciones parafiscales de la Protección Social adelantada por la UGPP contra JAIME GERARDO BEDOYA RAMOS, quien según la Liquidación de Aforo No. RDO 2018-03967 de 23 de octubre de 2018 y la Resolución 2019-02400 de 08 de noviembre de 2019, incurrió en omisión en la afiliación al Sistema de Seguridad Social Integral.

Del contenido de la demanda y verificados los documentos que allegados en esta instancia, este Despacho encontró que el domicilio del demandante corresponde a la ciudad de Tumaco (Nariño), conforme se extrae de los siguientes datos:

-En el acápite de notificaciones se especifica que al señor JAIME GERARDO BEDOYA RAMOS se le puede notificar *"en las instalaciones de la ferretería Bedoya, ubicada en la Calle Soubleth casa 9"* del municipio de Tumaco (Nariño)<sup>3</sup>.

- De acuerdo con la constancia de notificación de la Liquidación Oficial No. RDO-2018-03967 de 23 de octubre de 2018, se constata que la Empresa de Mensajería 4-72 notificó la resolución en mención en la ciudad de Tumaco (Nariño), tal como se puede constatar del siguiente pantallazo<sup>4</sup>:

---

<sup>3</sup> Ver Expediente Digital – 03. Demanda y anexos pdf –(fol.27)

<sup>4</sup> Ver Expediente Digital – 03. Demanda y anexos pdf –(fol.48)

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 565 del Estatuto Tributario Nacional, adjunto al presente se remite copia de **Liquidación oficial No. RDO-2018-03967 del 23/10/2018**, acompañado del anexo detallado en medio magnético (\*).

Cualquier inquietud relacionada con el proceso de notificación aquí previsto puede informarla a la entidad, a través de los canales de atención al ciudadano dispuestos por La Unidad. No obstante, se recomienda que para estos efectos se utilice nuestro portal virtual <https://sedeelectronica.ugpp.gov.co> ingresando a la opción "Trámites parafiscales", de igual forma podrá acceder desde el link en nuestra página web.

(\*) El anexo detallado aplica únicamente para los actos de liquidación oficial y requerimiento para declarar y/o corregir.

Cordial saludo,

**472**

**REMITENTE**  
 Nombre/Razón Social: SERVICIO ADMINISTRATIVO ESPECIAL DE DESTINATARIO PENAL Y CONTRA PENAL  
 Dirección: C.R. 48 No. 13-17  
 Ciudad: BOGOTÁ D.C.  
 Departamento: BOGOTÁ D.C.  
 Código Postal: 110031  
 Envío: RA032565009\*

**DESTINATARIO**  
 Nombre/Razón Social: JAVIER GERMÁN BE  
 Dirección: C.R. SIET TUMACO  
 Ciudad: TUMACO  
 Departamento: TUMACO  
 Código Postal: 261020  
 Fecha Pre-Admisión: 26-10-2018 10:23:27



**SAÚL HERNANDO SUANCHA TALERO**  
 Director de Servicios Integrados de Atención  
 Unidad de Pensiones y Parafiscales -UGPP

anexo: Lo anunciado

Dentro de Atención al Ciudadano: Calle 19 No. 68A -18, Bogotá, D.C.  
 Línea gratuita nacional: 01 8000 423 423 Línea fija Bogotá: (1) 4926090  
[www.ugpp.gov.co](http://www.ugpp.gov.co)  
 PF-FOR-177 V 6.0


  
 04.2018

En estas condiciones, para este Juzgado resulta claro que el proceso al corresponder a un asunto de índole tributaria y para establecer el juez competente por el factor territorial, se debe atender la regla especial prevista en el numeral 7º del artículo 156 del CPACA ya expuesto, esto es, el lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración, la cual por regla general corresponde al domicilio habitual del contribuyente, teniendo en cuenta que es en dicha ubicación donde se localiza al contribuyente, se ejerce la actividad económica, se encuentran los libros de contabilidad y demás documentación y donde la autoridad tributaria realizó la auditoria o inspección que origina los actos administrativos objeto de controversia.

Por consiguiente, al encontrarse demostrado que el domicilio del demandante es la ciudad de Tumaco (Nariño), es claro que es en esa jurisdicción territorial donde se debieron presentar las Planillas de Autoliquidación de Aportes -PILA, conforme a lo previsto en el artículo 7 del Decreto 3033 de 2012<sup>5</sup> y como quiera que la PILA se instituye en la declaración tributaria para las autoliquidaciones y pagos de las contribuciones parafiscales<sup>6</sup>, resulta palmario para este Juzgado

<sup>5</sup> Artículo 7. Mecanismo de pago de las contribuciones parafiscales de la protección social. El pago de los recursos correspondientes a las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social y las sanciones correspondientes se realizará haciendo uso de la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes (PILA). La entidad que tenga a su cargo la administración de la planilla, debe implementar los ajustes y cambios solicitados, a más tardar dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha de radicación de la respectiva solicitud por parte de la UGPP.

<sup>6</sup> Auto de 15 de octubre de 2021, exp 25304A. C.P. Milton Chaves García y Auto de 29 de marzo de 2019, exp 24287. C.P. Stella Jeannette Carvajal Basto.

que conforme a la regla especial de competencia para asuntos tributarios, son los juzgados administrativos del circuito judicial de Pasto (Nariño) quienes deben conocer el presente proceso, teniendo en cuenta que el municipio de Tumaco, lugar de domicilio del demandante y donde desarrolla su actividad rentística, forma parte de la jurisdicción de los juzgados administrativos de Pasto (Nariño).

En este mismo sentido se ha pronunciado el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección B<sup>7</sup> y el Consejo de Estado, siendo esta última Corporación quien sobre el particular ha sentado doctrina probable (3 decisiones)<sup>8</sup>, sobre este punto de derecho, quien al efecto ha puntualizado lo siguiente<sup>9</sup>:

Teniendo en cuenta que se trata de un asunto de naturaleza tributaria, en el que se discute la contribución parafiscal a cargo de la parte demandante, para determinar la competencia por razón del territorio, se debe acudir a la regla contenida en el numeral 7 del artículo 156 del CPACA (...) El Despacho observa que la declaración tributaria para el caso de las autoliquidaciones y pagos de los aportes al Sistema de la Protección Social, corresponde a la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes (PILA), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto 3033 de 2013. El artículo 3° del Decreto 3667 de 2004 dispone que la presentación de la planilla puede efectuarse en forma física o por medios electrónicos y, que en este último caso, debe ajustarse a lo dispuesto por la Ley 527 de 1999.

El artículo 1 del Decreto 1931 de 2006, prevé que los trabajadores independientes, deberán autoliquidar sus aportes directamente en la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes y pagar vía internet o utilizar la liquidación asistida y pagar mediante alguna de las modalidades señaladas en el numeral 3.2 del artículo 3 del Decreto 1465 de 2005.

---

<sup>7</sup> Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Sección Cuarta. Subsección B. Sentencia de 21 de abril de 2022. M.P. Mery Cecilia Moreno Amaya. Expediente 2022 -00132.

<sup>8</sup> **Ley 169 de 1896. ARTÍCULO 4o.** Tres decisiones uniformes dadas por la Corte Suprema como Tribunal de Casación sobre un mismo punto de derecho (debe recordarse que esto se entiende para las demás corporaciones), constituyen doctrina probable, y los Jueces podrán aplicarla en casos análogos, lo cual no obsta para que la Corte varíe la doctrina en caso de que juzgue erróneas las decisiones anteriores.

Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-836 de 2001, siempre y cuando se entienda que la Corte Suprema de Justicia, como juez de casación, y los demás jueces que conforman la jurisdicción ordinaria, al apartarse de la doctrina probable dictada por aquella, están obligados a exponer clara y razonadamente los fundamentos jurídicos que justifican su decisión, en los términos de los numerales 14 a 24 de la presente Sentencia.

**CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. ARTÍCULO 7o. LEGALIDAD.** Los jueces, en sus providencias, están sometidos al imperio de la ley. Deberán tener en cuenta, además, la equidad, la costumbre, la jurisprudencia y la doctrina. Cuando el juez se aparte de la doctrina probable, estará obligado a exponer clara y razonadamente los fundamentos jurídicos que justifican su decisión. De la misma manera procederá cuando cambie de criterio en relación con sus decisiones en casos análogos.

<sup>9</sup> Consejo de Estado. Sección Cuarta. Conflicto de Competencia de 15 de octubre de 2021.C.P. Stella Jeannette Carvajal Basto. Expediente: 25567. En igual sentido, Conflicto de Competencia de 6 de marzo de 2020. C.P. Stella Jeannette Carvajal. Expediente 25073, Conflicto de Competencia de 9 de julio de 2019. C.P. Milton Chaves García. Exp 24317.

(...) **Establecido lo anterior, el Despacho considera que la competencia por factor territorial le corresponde al juez del lugar donde debió presentarse la declaración,** y no la que pretende aplicar el Tribunal Administrativo de Risaralda, Sala Primera de Decisión, esto es, en el lugar donde se practicó la liquidación.

En efecto, la determinación de la competencia por el lugar donde se practicó la liquidación, procede en los casos en que debido a la naturaleza del tributo no se requiere la presentación de una declaración o *<<cuando el acto demandado modifica declaraciones tributarias presentadas en distintas jurisdicciones >>*.

Así las cosas, como la declaración de aportes al Sistema de la Protección Social se efectúa mediante planilla electrónica, para determinar el lugar de su presentación se debe tener en cuenta el lugar de residencia habitual del declarante (iniciador), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 527 de 1999. Por lo tanto, se concluye que la competencia por factor territorial para conocer la presente demanda corresponde al Tribunal Administrativo de Risaralda, Sala Primera de Decisión, toda vez que el demandante tiene su domicilio en el municipio de Pereira.

Nótese que conforme con el criterio jurisprudencial expuesto y la normativa que regula la presentación de la PILA electrónica, esto es, el artículo 25 de la Ley 527 de 1999<sup>10</sup>, para determinar el lugar de su presentación se debe tener en cuenta el lugar donde se ubica el iniciador, esto es, el lugar de la residencia habitual del declarante y tal como se concluyó en dicha providencia, debe aplicarse este criterio de manera prevalente sobre el lugar donde se practicó la liquidación, pues este último procede subsidiariamente en los casos en que debido a la naturaleza del tributo no se requiere la presentación de una declaración, situación que no acontece en los casos de las contribuciones parafiscales de la seguridad social, pues se reitera, la PILA se instituye en la declaración tributaria de este gravamen.

Así las cosas y con arraigo en que este despacho carece de competencia para el conocimiento del presente asunto por el factor territorial y que le corresponde a los juzgados administrativos de Pasto (numeral 7º del artículo 156 del CPACA), teniendo en cuenta que el municipio de Tumaco (Nariño) forma parte de dicha jurisdicción, se remitirán las presentes diligencias para que sea sometido a reparto entre los juzgados administrativos de Pasto en los términos del artículo 168 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Dos Administrativo de Bogotá,

---

<sup>10</sup> **LEY 527 DE 1999. ARTICULO 25. LUGAR DEL ENVIO Y RECEPCION DEL MENSAJE DE DATOS.** De no convenir otra cosa el iniciador y el destinatario, el mensaje de datos se tendrá por expedido en el lugar donde el iniciador tenga su establecimiento y por recibido en el lugar donde el destinatario tenga el suyo. Para los fines del presente artículo:

## **RESUELVE:**

**PRIMERO. SE DECLARA** la falta de competencia de este Juzgado por el factor territorial, de acuerdo con la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.** Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, **REMÍTASE** las presentes diligencias a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Pasto (Nariño para lo de su competencia).

**TERCERO. TRÁMITES VIRTUALES:** Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso, debe ser enviada por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es indispensable escribir en el espacio "ASUNTO" de los mensajes virtuales los 23 dígitos del proceso, pues sin esta identificación no será posible darle trámite.

En cumplimiento del deber procesal impuesto en los artículos 83 numeral 14 del Código General del Proceso y 1 y 3 del Decreto 806 de 2020 las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, también a las demás partes mediante los correos electrónicos que se informan:

- [gerencia@ferreteriabedoya.co](mailto:gerencia@ferreteriabedoya.co)
- [joseherlin@gmail.com](mailto:joseherlin@gmail.com)
- [notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co)

Toda actuación en el proceso se comunicará mediante estos correos, que para los apoderados deben corresponder a los registrados en el sistema SIRNA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO**

**JUEZ**

Firmado Por:

**Ana Elsa Agudelo Arevalo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 042 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48a24019c29aa89bdc9c19fb1af5362130745dd1f0229bbdcb1c909ec1db35b2**

Documento generado en 10/06/2022 09:55:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**